

# ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA EN EL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA A PARTIR DE LA LEY 11 DE 1994<sup>1</sup>

Arq. Carolina Romero Roncancio<sup>2</sup>

- 1 Este documento se adelantó en el curso Derecho Agroambiental y Protección de Espacios Naturales bajo la tutoría del Dr. Pablo Amat Llombart, del Doctorado en Urbanismo: La Ciudad, el Territorio y el Paisaje en la era de la Globalización.
- 2 Diploma de Estudios Avanzados en Urbanismo (2010) Universidad Politécnica de Valencia (España). Actualmente adelanta estudios de Doctorado en Urbanismo, en la UPV (España). Docente-Investigadora de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Santo Tomás- Tunja. Integrante del grupo de Investigación Temas de Arquitectura. carol1972@hotmail.com.

Fecha de presentación: 1 de febrero de 2011

Fecha de aprobación: 30 de agosto de 2011

TIPO: Revisión de tema

*Citación: Romero, Carolina (2011). Ordenación de la actividad agraria en el parque natural de L'albufera a partir de la ley 11 de 1994. En: Temas de Arquitectura No. 2. Universidad Santo Tomás. Tunja. P.(:::)*

## RESUMEN:

Este artículo hace una revisión de la legislación de espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma Valenciana a partir de la Ley 11/1994. Muestra las principales figuras legales de protección de los espacios naturales y los instrumentos con los que se llevará a cabo la planificación y ordenación de los recursos naturales en el ámbito de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana. Finalmente busca responder la pregunta: ¿Cómo se

ha ordenado la actividad agraria en el parque natural de la Albufera a partir de la Ley 11/1994?

**PALABRAS CLAVE:** Planificación, Ordenación, Espacios Naturales Protegidos, Comunidad Valenciana.

## Introducción

En el año 1972<sup>1</sup>, se manifiesta por primera vez a nivel mundial la preocupación por la problemática ambiental global; en 1987, el Informe Brundtland formaliza el término desarrollo sostenible, y lo define como: «el desarrollo que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades» (Ciencias de la tierra y el medio ambiente). En 1992 se realiza la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, el resultado final de esta cumbre fue el documento titulado Agenda 21, en el que se define una estrategia general de desarrollo sostenible para todo el mundo, haciendo especial hincapié en las relaciones entre los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo. La más reciente Cumbre de la Tierra se celebró en Johannesburgo en el año 2002. Las Comunidades Europeas, por su parte, realizan el Primer Programa Ambiental de la Comunidad Europea en 1973, el más reciente se realiza en el año 2001 y se plantea la propuesta de la Comisión Europea del Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente: Medioambiente 2010: "el futuro está en nuestras manos". En dicha propuesta se establece "en 8 capítulos, los objetivos y prioridades medioambientales a favor del desarrollo sostenible, que formarán parte de la estrategia de la UE en la próxima década. La propuesta para el nuevo programa medioambiental se centra en cuatro importantes áreas de actuación: el cambio climático,

la salud y el medio ambiente, la naturaleza y la biodiversidad, y la gestión de los recursos naturales. El nuevo programa subraya la importancia de implicar a los ciudadanos y las empresas mediante fórmulas innovadoras" (Romero Calcerrada & Martínez Vega, 2004).

La legislación de los diferentes países no ha estado ajena a estos acontecimientos. En España específicamente, se realizó la estrategia española de desarrollo sostenible (CES, 2002). "Las medidas recogidas en la mayor parte de las estrategias para la conservación de la Diversidad Biológica se basan en las relaciones entre el hombre y el medio natural que se realizan, fundamentalmente, en el medio rural. El profundo cambio que se está operando en éste justifica la necesidad de aplicar estas medidas sobre conservación de la biodiversidad y muy especialmente de los Espacios Naturales Protegidos" (2004, pág. 17), es así como surge la pregunta: ¿Cómo se ha ordenado la actividad agraria en el parque natural de la Albufera a partir de la Ley 11/1994?

### Legislación Autonómica Valenciana en materia de espacios naturales protegidos: La Ley 11 de 27 de diciembre de 1994.

El Preámbulo de la ley de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana (LENP) afirma: "La Comunidad Valenciana se caracteriza por una notable diversidad de ambientes que, en conjunto, configuran un patrimonio natural rico y variado (...) Dada la complejidad e incremento de los procesos y riesgos que afectan al patrimonio natural

valenciano, se impone una actuación dirigida hacia la conservación de los elementos más significativos del mismo, bajo dos aspectos: protección de los ambientes particularmente valiosos y protección de una gama de unidades ambientales representativa de nuestros principales ecosistemas naturales (...)" (Ley 11, 1994). Como un primer intento por abordar la problemática anteriormente expuesta en 1986 fueron declarados los primeros parques naturales (Preámbulo).

La LENP surge ante la necesidad de una ley que por una parte sustituya a la Ley de Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana (Ley de la Generalitat Valenciana 5/1988, de 24 de junio), y, por otra, desarrolle y adecue a la realidad territorial valenciana la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, (ya derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), que ha demostrado hasta el momento su vigencia y utilidad como ley básica. La LENP tiene por objeto establecer el régimen aplicable a los espacios naturales protegidos en la Comunidad Valenciana. El artículo 1 define los espacios naturales protegidos como: "las áreas o hitos geográficos que contengan elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza, como derivados de la actividad humana, que se consideren merecedores de una protección especial". La finalidad de dicha ley enunciada en el artículo 2 es la protección, conservación, restauración, mejora y uso sostenible de los espacios naturales de la Comunidad Valenciana.

Para el cumplimiento de esta finalidad, la

Administración de la Generalitat Valenciana y las entidades locales definieron siete criterios de actuación, los cuales son:

- Preservación de los ecosistemas o ambientes de especial relevancia, tanto naturales como antropizados.
- Mantenimiento de los procesos y relaciones ecológicas que permiten el funcionamiento de dichos ecosistemas.
- Conservación de los recursos naturales desde el punto de vista de su uso sostenible con criterios de ecodesarrollo.
- Preservación de la diversidad genética.
- Preservación de la singularidad y belleza de los paisajes.
- Preservación de los valores científicos y culturales del medio natural.
- Uso social de los espacios naturales, desde el punto de vista del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de la naturaleza.

### Principales figuras legales de protección de los espacios naturales

Debido a la heterogeneidad del territorio Valenciano en los diferentes aspectos físico-naturales como poblacionales y socioeconómicos, el artículo 3 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana enumera siete categorías distintas de espacio natural protegido, las cuales son: parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido. La ley contempla también una protección con carácter general para las zonas húmedas, cuevas y vías pecuarias. Cabe

<sup>1</sup> 16 de junio de 1972 - Conferencia sobre Medio Humano de las Naciones Unidas (Estocolmo). Es la primera Cumbre de la Tierra.

destacar que la LENP presenta como novedad normativa la posibilidad de establecer regímenes de protección preventiva y perimetral (artículo 28), definiendo el concepto de área de amortización de impactos en el entorno de los espacios protegidos (artículo 29).

### 1. Parques Naturales

El artículo 7 define los parques naturales como: "Áreas naturales que, en razón a la representatividad de sus ecosistemas o a la singularidad de su flora, su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, o bien a la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, científicos, educativos, culturales o estéticos, cuya conservación merece una atención preferente y se consideran adecuados para su integración en redes nacionales o internacionales de espacios protegidos". En cuanto a las actividades a realizar en estas áreas naturales, el artículo 7.2 contempla: "Se orientarán hacia los usos tradicionales agrícolas, ganaderos y silvícolas, y al aprovechamiento de las producciones compatibles con las finalidades que motivaron la declaración, así como a su visita y disfrute con las limitaciones necesarias para garantizar la protección y las actividades propias de la gestión del espacio protegido. Los demás usos podrán ser objeto de exclusión en la medida en que entren en conflicto con los valores que se pretenda proteger". Dentro de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana clasificados por la LENP como parques naturales encontramos:

- Parque Natural de l'Albufera.
- Parque Natural del Montgó.
- Parque Natural del Carrascar de la Font Roja.

- Parque Natural del Fondó.
- Parque Natural del Prat de Cabanes-Torreblanca.
- Parque Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja.
- Parque Natural de les Salines de Santa Pola.
- Parque Natural del Penyal d'Ifac.  
Cabe mencionar que en dicha ley se declara el Parque Natural del Marjal de Pego- Oliva.

### 2. Parajes Naturales

La LENP en el artículo 8, define los parajes naturales como: "Las áreas o lugares naturales que, en atención a su interés para la Comunidad Valenciana, se declaren como tales por sus valores científicos, ecológicos, paisajísticos o educativos, con la finalidad de atender a la protección, conservación y mejora de su fauna, flora, diversidad genética, constitución geomorfológica o especial belleza". En cuanto a los usos y actividades admisibles dentro de los parajes, el artículo 8.2 afirma: "estarán condicionados, en todo caso, por los valores que han motivado la declaración, pudiéndose limitar el aprovechamiento de los recursos naturales y los usos tradicionales, así como las visitas y actividades de recreo". Dentro de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana clasificados en esta categoría, se encuentra el Paraje Natural del Desert de les Palmes.

### 3. Parajes Naturales Municipales

El artículo 9 de la LENP, por su parte, define los parajes naturales municipales como: "las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias

de las entidades locales". En relación con los usos y actividades admitidos en este tipo de espacio natural, el artículo 9.2 contempla: "Únicamente se admitirán en estos parajes los usos y actividades compatibles con las finalidades que motivaron su declaración, excluyéndose la utilización urbanística de sus terrenos".

### 4. Reservas Naturales

De acuerdo con el artículo 10 de la LENP las reservas naturales son: "espacios naturales cuya declaración tiene como finalidad la preservación íntegra de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geomorfológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial y se quieren mantener inalterados por la acción humana". Las reservas naturales son uno de los espacios naturales protegidos con más restricción. Respecto a los usos y actividades de las reservas naturales, el artículo 10.2 contempla: "podrán restringirse toda clase de usos y aprovechamientos, y se limitará la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación haya sido expresamente considerada compatible con la conservación de los valores que se pretende proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, con excepción de aquellos casos en que, por razones educativas o de investigación, se autorice expresamente la misma". Dentro de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana clasificados en esta categoría encontramos:

- Reserva Natural de les Illes Columbretes.
- Reserva (Marina) Natural de la Isla de Tabarca.
- Reserva (Marina) Natural del cabo de San Antonio.

### 5. Monumentos Naturales

El artículo 11 define los monumentos naturales como: "espacios o elementos de la naturaleza, incluidas las formaciones geomorfológicas y yacimientos paleontológicos, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos". En los monumentos naturales "no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración".

### 6. Sitios de Interés

Los sitios de interés son definidos en el artículo 12 como: "aquellos enclaves territoriales en que concurren valores merecedores de protección por su interés para las ciencias naturales". Respecto a los usos y actividades el artículo 12.2 afirma: "no podrán realizarse actividades que supongan riesgo para los valores que se pretende proteger".

### 7. Paisajes Protegidos

Finalmente, los paisajes protegidos son definidos en el artículo 13 como: "espacios, tanto naturales como transformados, merecedores de una protección especial, bien como ejemplos significativos de una relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, o bien por sus especiales valores estéticos o culturales". El artículo 13.2 contempla "El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos, que han contribuido a su formación y hacen posible su pervivencia". El artículo 13.3 destaca "la utilización de estos espacios se compatibilizará el desarrollo de

las actividades rurales tradicionales en los mismos con el uso social a través del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de sus valores”.

### La planificación y ordenación de los recursos naturales en el ámbito de los E.N.P. de la comunidad valenciana

La LENP, en el artículo 30, enumera los instrumentos con los que llevará a cabo la ordenación ambiental los cuales son: Planes de ordenación de los recursos naturales (para los parques y reservas naturales); Planes rectores de uso y gestión (para parques y reservas naturales, parajes naturales y paisajes protegidos); Planes especiales (para los parajes naturales municipales); y Normas de protección (para los monumentos naturales y sitios de interés).

#### 1. Planes de ordenación de los recursos naturales.

Los PORN son instrumentos de planificación y ordenación de los recursos naturales. Los objetivos de dicho instrumento los encontramos en el artículo 32 de la LENP, los cuales son:

- Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y ecosistemas dentro de su ámbito.
- Señalar el régimen que, en su caso, proceda aplicar en los espacios a proteger.
- Fijar el marco para la ordenación integral de los espacios naturales protegidos incluidos en su ámbito.
- Determinar las limitaciones que deban establecerse y el régimen de ordenación de los diversos usos y actividades admisibles en el ámbito de los

espacios protegidos y sus áreas de amortiguación de impactos.

- Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales.
- Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de los planes de ordenación de los recursos naturales.

#### 2. Planes rectores de uso y gestión

El artículo 37 de la LENP de la Comunidad Valenciana afirma: “Los planes rectores de uso y gestión constituyen el marco en que han de desenvolverse las actividades directamente ligadas a la declaración del espacio natural protegido, y en particular la investigación, el uso público y la conservación, protección y mejora de los valores ambientales. En ausencia de plan de ordenación de los recursos naturales, establecen, además, el régimen de protección y ordenación de usos necesario para garantizar la conservación de los valores que motivaron la declaración del espacio natural protegido”.

#### 3. Planes especiales

En cuanto al objeto y contenido de los Planes especiales, el artículo 42 de la LENP, anota: “Los planes especiales de protección de parajes naturales de interés municipal se ajustarán a lo previsto en la legislación urbanística”.

#### 4. Normas de Protección

El concepto de las normas de protección lo encontramos en el artículo 44 de la LENP, “La ordenación de los monumentos naturales y los

sitios de interés se llevará a cabo mediante Normas de Protección que establezcan el régimen de usos y actividades permisibles en los mismos y las limitaciones aplicables a su entorno”.

Es así como con estos cuatro instrumentos de ordenación, la LENP pretende aminorar el impacto producido por las actividades socioeconómicas tradicionales desarrolladas en los espacios naturales y generar así un uso sostenible de los recursos naturales, en últimas se busca un desarrollo sostenible.

### La Albufera como Parque Natural



Imagen 1: Fuente: Generalitat Valenciana. Conselleria de Medi Ambient Aigua, Urbanisme i Habitatge. (2006). Parc natural de l'albufera. Recuperado. 14 de agosto de 2011. [http://www.cma.gva.es/contenidoHtmlArea/contenido/3811/cas/albufera\\_2008cas.pdf](http://www.cma.gva.es/contenidoHtmlArea/contenido/3811/cas/albufera_2008cas.pdf)

#### 1. Historia

Según Gil Corell (1982, pág. 75), la Albufera se originó en una depresión formada en el Mioceno, rellenada por aluviones cuaternarios de arcillas, margas, cantos, gravas y légamos. Este autor destaca la disminución progresiva del lago del cual señala que en el año 1725 su extensión era de 15.300 Has; en el año 1761, 13.972 Has; en el año 1863, 8.190 Has; en el año 1898, 5091 Has; en el año 1903, 3.391 Has; en el año 1912, 2.896 Has; en el año 1922, 2.500 Has y la extensión en los años 80 del siglo pasado cuando fue realizado dicho trabajo, 2.800 Has. Benet, en un artículo publicado en 1982, recuerda que García Labradero realizó un estudio en el año 1956 sobre la evolución y futuro de la Albufera de Valencia, y representa estos valores en unos ejes cartesianos, evidenciando que se ajustaban bastante bien a una recta de la que se extrapola que la total desaparición del lago se produciría en el año 2.012 y afirma que dicha disminución se ha realizado fundamentalmente ganando terreno para cultivos, aunque aclara que para esos años dicha práctica ha cesado (pág. 110). Ante este alarmante panorama no es de extrañar que El Parque Natural de l'Albufera sea el espacio natural protegido más antiguo de la Comunidad Valenciana.

#### 2. Declaración de la Albufera como parque natural: Decreto 89/1986

Con la finalidad de preservar la biodiversidad vegetal y faunística del lago de la Albufera y para conservar su entorno rural y agrícola, fue declarado el Parque Natural de l'Albufera por Decreto autonómico 89/1986 de 8 de julio. Aunque ya con anterioridad a la vigente LENAP, se aprobó la publicación del Plan Especial de Protección del Parque de la Albufera

mediante el Acuerdo de 28 de diciembre de 1992 (Amat Llobart, 2003, pág. 839).

### 3. Planificación: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera

El PORN de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera se aprobó mediante el Decreto 96/1995, de 16 de mayo (Decreto 96, 1995). El mencionado PORN, en el apartado 1 (Diagnóstico ambiental de la cuenca hidrográfica y caracterización de las unidades ambientales del parque), identifica dos zonas de prioridad para la conservación. Dentro de las zonas de prioridad 1 para la conservación incluye: ojos de manantial (ullals), playas y dunas móviles, dehesa bien conservada, lago, Bassa de Sant Llorenç, playas y dunas móviles alteradas, dehesa alterada, malladas, marjal. Dentro de las zonas de prioridad 2 para la conservación, incluye: Muntanyeta dels Sants, Ell Cabeçol, playas y dunas móviles muy alteradas, cultivos de huerta y cítricos, núcleos urbanos.

Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, son mencionadas en el apartado 7.1, de las cuales se afirma: "Se considera compatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales, el mantenimiento de las actividades agrarias tradicionales que se vienen registrando en la actualidad, tanto en regadío como en secado, dentro de las zonas en las que dicho uso esté permitido". En cuanto a las medidas obligatorias a implantar en este espacio natural se destacan:

a) "Las medidas dispuestas por el estado español



Imagen 2: Fuente: [http://www.turismoenfotos.com/items/espana/valencia/1663\\_parque-natural-de-la-albufera/](http://www.turismoenfotos.com/items/espana/valencia/1663_parque-natural-de-la-albufera/)



Imagen 3: Fuente: [http://albuferavalencia.com/wp-content/uploads/2011/04/151448\\_2.jpg](http://albuferavalencia.com/wp-content/uploads/2011/04/151448_2.jpg) 12

en el código o códigos de prácticas agrarias correctas establecidas para dar a todas las aguas un nivel general de protección contra la contaminación". Esta medida al amparo de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991.

- b) "La administración fomentará la extensión entre los agricultores de prácticas compatibles con el medio ambiente y pondrá a su disposición las ayudas y compensaciones necesarias para su implantación".
- c) "La administración controlará los tipos y dosis de abonado que utiliza la agricultura intensiva, a fin de asegurar que no supongan riesgos para las

aguas ni para la conservación de los ecosistemas de alto valor (...)"

- d) "La planificación hidrológica incluirá una relación de las zonas concretas en que deba acometerse una modificación del sistema de riego (...)", en este punto se señala como de atención preferente el estudio de la efectividad del riego por goteo (en las zonas donde el cultivo predominante es el frutal), actualmente regado por gravedad. Así mismo se destaca que las nuevas transformaciones en regadío deberán supeditarse a las previsiones del mercado de sus productos y a la disponibilidad de los recursos hídricos.
- e) "En el interior de los espacios naturales protegidos, el órgano ambiental competente establecerá un registro de fincas con indicación del uso al que se hallan dedicadas, con la finalidad de controlar las posibles transformaciones agrarias que pudieran darse. En todo caso, dicho organismo tendrá que autorizar cualquier transformación significativa en los cultivos".
- f) "Se evitará, con carácter general, la quema o abandono de los plásticos usados en las prácticas agrícolas de carácter industrial (invernaderos,...) para lo que se arbitrarán los sistemas adecuados de reciclaje a disposición del agricultor". No se autorizará los vertidos de los establecimientos ganaderos intensivos a causas públicas, deberán disponer de «una superficie de tierra suficiente para absorber las deyecciones sólidas y líquidas que produzcan, o bien disponer de los elementos de eliminación necesarios entre los que se recomiendan las instalaciones de producción de biogás».

### 4. Planificación: Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera

El PRUG del Parque Natural de l'Albufera, se aprobó por Decreto 259/2004, de 19 de noviembre (Decreto 259, 2004). El título I, artículo 1.3 de la normativa del PRUG afirma: "El PRUG constituye el marco dentro del que se ejecutarán las actividades directamente relacionadas con la gestión del Parque Natural de l'Albufera y, en particular, la protección, la conservación, la mejora, el estudio, la enseñanza, el disfrute ordenado y el uso sostenible de los valores ambientales y culturales". La vigencia de éste Plan es de ocho años, contados a partir de la fecha de su aprobación, transcurrido este plazo se procederá a su revisión (artículo 3).

### 5. Normas sobre la actividad agraria.

Las normas generales de regulación de usos y actividades, las encontramos en el Título II. En el Capítulo I, artículos 8 a 11 del PRUG se presentan las normas sobre la actividad agraria. En cuanto a la definición de actividades agrarias, el artículo 8.1 anota:

"se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de las especies vegetales cultivadas, y en particular las siguientes:

- a) Labores directas de cultivo, en sus modalidades de arrozal y hortícola.
- b) Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación, distintos de las labores ordinarias de cultivo, que sean necesarios para conservar el potencial productivo de los terrenos, para preservar el equilibrio ecológico o para prevenir riesgos naturales en relación con el cultivo. Dichos trabajos requerirán informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural en

el caso de no ser promovidos por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos.

c) Eventuales actuaciones tendientes a la reversión de los terrenos a su estado natural con el fin de restablecer las condiciones necesarias de hábitats naturales para la flora y fauna silvestres, durante el periodo transitorio hasta el cese del cultivo.

d) Uso y disposición de las infraestructuras y edificaciones existentes, vinculadas directamente a la actividad agrícola.

e) Realización de obras relacionadas con la instalación, reparación, mantenimiento o modificación de las citadas infraestructuras y edificaciones, tanto en el terreno agrícola como en el viario de uso predominante agrario y en los equipamientos hidráulicos”.

El artículo 8.2 estipula que “la actividad agraria vinculada al cultivo del arroz, practicada conforme a los usos tradicionales vigentes en el Parque, está protegida como tal en todo el ámbito del Parque por su interés ecológico, social, económico y cultural, considerándose su fomento y desarrollo como uno de los objetivos prioritarios del espacio protegido”.

El artículo 8.3 afirma que “El órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con la Conselleria competente sobre actividad agrícola y con las distintas entidades agrarias, impulsará y fomentará el estudio, el ensayo y la implantación progresiva de técnicas agroambientales adecuadas al régimen de protección del Parque y a las condiciones físicas y socioeconómicas locales”. En este apartado, se destaca la incorporación de procedimientos de producción integrada y de agricultura ecológica en las dos subcategorías de ordenación, arrozal y huerta,

aplicados conforme a la normativa sectorial vigente en la materia y a las directrices de la Unión Europea.

El artículo 9, por su parte, contempla las normas específicas sobre las construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria. El artículo 9.1 dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de estas normas “se permite la continuidad del uso de las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria. Este concepto incluye los almacenes de aperos, maquinaria y materiales de cultivo, las instalaciones industriales de primera transformación de productos agrícolas o sus restos y las infraestructuras de servicio como silos y secaderos de arroz (tradicionales o mecánicos)”. Se aclara que estos elementos deberán guardar una relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos propios de la explotación en que hayan de instalarse. A su vez, el apartado 2 del mencionado artículo, contempla que “la construcción de nueva planta de los elementos indicados en el apartado anterior, así como las ampliaciones o mejoras que por su entidad precisen licencia municipal, requieren informe favorable del Consejo Directivo del Parque Natural (...)”. El apartado 4, afirma que “únicamente podrán informarse favorablemente por el Consejo Directivo las instalaciones y edificaciones de nueva construcción que se hallen directamente relacionadas con actividades agrarias desarrolladas en el ámbito territorial del Parque, en particular cuando se trate de albergue de cosechas o de maquinaria agrícola”. Las dimensiones máximas permitidas para las naves de uso agrícola de nueva planta, tanto en arrozal como en huerta, son de 200 m<sup>2</sup> de superficie edificada y

6m de altura de cornisa (artículo 9.5).

Se prohíbe la edificación de nueva planta para uso agrícola “dentro del área afectada por la denominada “perelloná” (límite máximo de inundación del lago), cuya delimitación figura en la cartografía de Zonificación del PRUG (...) En dicho ámbito únicamente se permite la posibilidad de rehabilitación o adecuación, exclusivamente para finalidad agrícola, de edificaciones preexistentes. Lo cual requiere informe previo, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural, que podrá ser favorable únicamente si queda garantizada la adecuada preservación de los hábitats susceptibles de afección (...)” (artículo 9.6).

El apartado 8, del mencionado artículo, destaca que en las áreas de arrozal, las edificaciones de nueva planta se ubicarán preferentemente en terrenos sin aptitud para el cultivo de arroz, por encontrarse aterrados o por tratarse de enclaves de huerta entre arrozales.

Con el fin de evitar un impacto paisajístico negativo por su localización aislada “las infraestructuras verticales tales como silos, secaderos mecánicos y otras, se ubicarán en lugares donde ya existan edificaciones e infraestructuras agrícolas” (artículo 9.9).

“Los titulares de las explotaciones agrícolas, una vez cesada la utilización de las infraestructuras e instalaciones para el cultivo forzado o semiforzado de las huertas tales como invernaderos, sombreados, túneles o microtúneles, están obligados a restituir los

terrenos a su estado original, para lo cual procederán al desmantelamiento de las mismas y a la retirada de los residuos sólidos resultantes hacia vertedero o destino final autorizado” (artículo 9.11).

Las anteriores determinaciones son complementarias a las establecidas por los artículos 36 a 38 de estas Normas en materia de edificación en el Suelo no urbanizable del Parque (artículo 9.12).

El artículo 10, se centra en las normas específicas sobre control de plagas y uso de productos fitosanitarios. Dentro de estas normas encontramos: “Con el fin de fomentar la lucha biológica contra plagas y enfermedades de los cultivos, el órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con la Conselleria competente sobre actividad agrícola, promoverá la creación de líneas de investigación sobre sistemas alternativos de control que reduzcan o eviten la utilización de productos químicos” (artículo 10.2). El apartado 3 de este artículo, estipula el manejo de los residuos tóxicos agrícolas. Finalmente el artículo 11 está dedicado a la ordenación y modernización de las estructuras agrarias.

Por su parte, en el Título III se establecen las normas particulares, relativas a la zonificación del Parque Natural de l'Albufera. En cuanto a las zonas de ordenación, el Capítulo I, artículo 73.1 establece una zonificación del suelo definida por las siguientes categorías de ordenación: «Áreas de reserva (R). Áreas de uso restringido (UR). Áreas de actuación preferente (AP). Áreas de equipamientos y servicios (ES). Áreas de uso agrícola (A). Áreas edificadas (E).

Zonas de actuación en el entorno de núcleos urbano (AE)».

Las áreas de uso agrícola, las encontramos en el Capítulo VI. En cuanto a la definición de las áreas de uso agrícola (A), el artículo 90.1, afirma: "Constituyen esta categoría de ordenación aquellos terrenos cuyo destino productivo principal es la actividad agraria, en razón de la cual muestran una marcada homogeneidad paisajística y funcional". El Artículo 90.3, distingue dos subcategorías de ordenación las cuales son: Arrozal (A-A) y Huerta (A-H). En cuanto a su localización comenta: "Las áreas de uso agrícola (A) se localizan en los terrenos de marjal destinados al cultivo del arroz, así como en las huertas ubicadas principalmente en el cordón litoral y el sector occidental del Parque". Dentro de los usos permitidos en las áreas de uso agrícola, el artículo 92.1 estipula que "Con carácter general, se permiten los usos agrícolas practicados conforme a las Normas Generales de este Plan, artículos 8 a 11". El apartado 2 de este artículo señala que además, se permiten "todos los usos permitidos en las áreas de reserva (R) y en las áreas de uso restringido (UR), en tanto que no supongan interferencia con la actividad agraria o, en caso contrario, previa conformidad de los titulares afectados", así como las actividades compatibles o complementarias con el uso agrario relacionadas en el artículo 92.3.

En cuanto a los usos prohibidos en las áreas de uso agrícola, el artículo 93.1 destaca: "Con carácter general, no se permite destinar el suelo a un uso diferente del agrario predominante, sin perjuicio de las actividades compatibles o complementarias con

el mismo a que se refiere el anterior artículo 92". Está expresamente prohibida "la transformación de los terrenos de arrozal, con finalidad de obtención de suelo para cultivo de huerta o para otros usos no agrarios, mediante infraestructuras o equipamientos que provoquen o faciliten la desecación permanente o temporal de los terrenos, tales como aterramientos, muros, tubos y canales de drenaje, instalaciones de bombeo o cualquier otro tipo de obra o mecanismo permanente o temporal" (artículo 9.3.2).

### Conclusiones

La finalidad de la Ley 11 de 1994 es la protección, conservación, mejora y uso sostenible de los espacios naturales de la Comunidad Valenciana, ya que este territorio se caracteriza por una diversidad de ambientes en los aspectos físico-naturales, poblacionales y socioeconómicos, por lo que se estipulan siete categorías distintas de espacio natural protegido: parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido.

Esta Ley define diferentes instrumentos de ordenación de los recursos naturales para permitir la sostenibilidad de dichos recursos, sin embargo, en el caso específico de l'Albufera los cambios y la investigación de prácticas alternativas son lentos, los recursos naturales cada vez menores. La visión global y local son necesarias y los esfuerzos deben dirigirse en ambas direcciones.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), Los Planes Rectores de Uso y Gestión

(P.R.U.G.), los Planes Especiales y las Normas de Protección son los instrumentos con los cuales se llevará a cabo la ordenación de los espacios naturales. Si bien estos planes contribuyen y dan prioridad al medio ambiente, en parte son considerados como un obstáculo para la competitividad, por lo tanto es necesario implicar a los ciudadanos y las empresas en un amplio diálogo para modificar sus comportamientos.

Con la declaración de la Albufera como parque natural por decreto autonómico 89/1986 de 8 de julio, posteriormente con la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera mediante el Decreto 96/1995, y con la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión por Decreto 259/2004, se da el marco dentro del que se ejecutarán las actividades directamente relacionadas con la gestión del mencionado parque, y en particular, la protección, la conservación, la mejora, el estudio, la enseñanza, el disfrute ordenado y el uso sostenible de los valores ambientales y culturales. Este plan tendrá una vigencia de ocho años contados a partir de la fecha de su aprobación posteriormente se procederá a su revisión.

En el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera entre otras encontramos las normas sobre la actividad agraria, estas medidas han generado en primer lugar, que la ocupación del lago por actividades agrícolas se detenga. Así mismo, se han incrementado las medidas para aminorar el impacto ambiental generando a los agricultores cambios para realizar la actividad agrícola de una manera más sostenible. El sector agrícola por su

parte busca la competitividad. Estas actividades no son fáciles de integrar pues requiere un cambio en las prácticas, quizás ese es el reto que enfrenta entre otras actividades la actividad agraria.

Quizás más allá de una normativa estática sería conveniente un diálogo permanente y continuo con los diferentes actores que permita desarrollar formulas innovadoras que integren medidas legislativas, investigación y promoción de nuevas pautas de conducta humana. La participación de los diferentes actores en la construcción de la planificación y ordenación de los recursos naturales es indispensable para lograr la protección, conservación, mejora y uso sostenible de los espacios naturales de la Comunidad Valenciana.

### Referencias

Amat Llombart, P. (2003). La legislación en espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma Valenciana y su repercusión en el desarrollo de las actividades agrarias. En *Derecho agrario autonómico* (págs. 823-843). Xunta de Galicia.

Benet, J. (1982). El proyecto del canal perimetral al sur de la Albufera. *Jornadas sobre la problemática de la Albufera* (págs. 107-134). Valencia: Diputación Provincial de Valencia.

*Ciencias de la tierra y el medio ambiente*. (s.f.). Recuperado el 2 de Junio de 2008, de [www.tecnium.es/asignaturas/Ecologia/Hlpertexto/14PolEcSoc/140DeSost.htm](http://www.tecnium.es/asignaturas/Ecologia/Hlpertexto/14PolEcSoc/140DeSost.htm)

Decreto 259, por el cual se aprueba el plan Rector

de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera (Generalitat Valenciana 19 de Noviembre de 2004).

Decreto 96, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera (Gobierno Valenciano 16 de Mayo de 1995).

Gil Corell, M. (1982). Situación ecológica actual. *Jornadas sobre la Problemática de la Albufera* (págs. 73-83). Diputación Provincial de Valencia.

Ley 11, Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana (27 de Diciembre de 1994).

*Par Natural de L'albufera*. (2006). Recuperado el 14 de Agosto de 2011, de Generalitat Valenciana. Conselleria de Medi Ambient Aigua, Urbanisme I Habitatge: [http://www.cma.gva.es/contenidoHtmlArea/contenido/3811/cas/albufera\\_2008cas.pdf](http://www.cma.gva.es/contenidoHtmlArea/contenido/3811/cas/albufera_2008cas.pdf)

Romero Calcerrada, R., & Martinez Vega, J. (2004). Algunas estrategias de conservación de espacios naturales en Europa. En J. Martinez Vega, & M. Martin Lou, *Métodos para la Planificación de Espacios Naturales Protegidos* (págs. 24-32). Madrid: CSIC.

## PATRIMONIO GENERADOR DE NUEVA CIUDAD: CASO MEDELLÍN

Beatriz Adelaida Jaramillo Pérez<sup>1</sup>

1 Arquitecta Mg. en Estudios Urbano regionales de la U. Nacional de Colombia. Decana de la Facultad de Arquitectura de la U. Santo Tomás Sede Medellín

Fecha de presentación: 8 de agosto de 2011

Fecha de aprobación: 30 de agosto de 2011

TIPO: Artículo de Reflexión

*Citación: Jaramillo Pérez, Beatriz. (2011). Patrimonio Generador de Nueva ciudad: Caso Medellín. En: Temas de Arquitectura No. 2. Universidad Santo Tomás. Tunja. P.(::)*

### RESUMEN:

El concepto de Patrimonio cultural está directamente relacionado con el tema de cultura, cuyos fundamentos, ideales y expectativas se ven espacializados en la Arquitectura y diseño de la Ciudad. Vista así la ciudad, entonces, se convierte en un documento histórico y Patrimonial de la cultura a la cual pertenece y dan cuenta de la evolución de la sociedad que la genera.

Las formas de intervención en ese Patrimonio, han sido tema de análisis y planteamientos orientados por las "Cartas Internacionales" que en ocasiones son objeto de interpretaciones amañadas y tergiversadas con resultados lamentablemente obsoletas.

Analizando una serie de de proyecto urbanos, en los cuales se varían las estrategias de protección Patrimonial con el objetivo explícito de renovación de sectores de ciudad encontramos, la relación directa de la Protección con la construcción de nueva ciudad.

**PALABRAS CLAVE:** Patrimonio, Renovación Urbana, Proyecto Urbano, Museo de Antioquia